

ción de lujo, serán entregadas al señor Rector del Externado de Derecho y Ciencias Políticas, al Concejo Municipal de Tunja y a la familia del ilustre colombiano.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **DARIO ECHANDIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFREDO NAVIA**. El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Gabriel TURBAY

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro M. CARREÑO

LEY NUMERO 29 DE 1933

(15 de noviembre)

"POR LA CUAL SE TRIBUTA HOMENAJE AL EJERCITO COLOMBIANO"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La República rinde un homenaje de gratitud al Ejército Nacional que en la campaña del Sur defendió con valor y abnegación los derechos de la República y la justicia de su causa.

Artículo 2° El Ministerio de Guerra procederá a formar una lista del personal del Ejército que asistió a las acciones de armas ocurridas en la frontera amazónica en el reciente conflicto con el Perú, con indicación de los respectivos grados, lugar de nacimiento de cada individuo, y detalle de los muertos y heridos. Esta lista se publicará en el **Diario Oficial** y por hojas que se harán llegar a todos los Municipios de la República.

Artículo 3° Los Concejos de los Municipios donde hubieren nacido Oficiales o soldados que contribuyeron a integrar el personal de que trata el artículo anterior, colocarán en el edificio público que les pareciere más adecuado una placa conmemorativa que llevará inscritos los nombres de los hijos nativos del Distrito a quienes distingue aquella honra, con las anotaciones que sea preciso hacer en cada caso.

Artículo 4° Los Gobernadores objetarán los presupuestos municipales que no incluyan la partida necesaria para dar cumplimiento al artículo que precede, cuando sea la ocasión de hacerlo.

Artículo 5° El Departamento Nacional de Higiene deberá emprender inmediatamente el cuidado y tratamiento de todos los soldados que hayan enfermado en la campaña del Sur. Para este efecto de la sanidad, el soldado enfermo seguirá considerándose como individuo de tropa.

Artículo 6° Los individuos de tropa que concurrieron a la campaña del Sur y se encuentran en las circunstancias

previstas en el artículo 27 de la Ley 71 de 1915, tendrán derecho a recompensa personal o a favor de sus herederos con arreglo a las leyes que rigen en la materia para los demás miembros del Ejército. Para determinar la cuantía de la recompensa, servirá de base el valor de la ración que se reconociera al soldado en la época y lugar en que sucedió el hecho que fundamenta la gracia.

Artículo 7° Las libretas de servicio en que conste que los soldados prestaron su servicio en la frontera del Sur, durante el conflicto con el Perú, servirán para que éstos sean preferidos, en igualdad de condiciones, para el enganche en obras públicas o en la provisión de otros empleos públicos. También les servirá preferentemente para el caso de distribución de baldíos o de tierras que el Estado resuelva repartir para el fomento de la pequeña propiedad.

Artículo 8° Por cuenta del Gobierno Nacional se erigirá un busto de Juan Solarte Obando en la plaza principal de la ciudad de La Unión (Nariño), con la siguiente leyenda:

"La República al héroe máximo de Güepí.

Juan Solarte Obando.
1933."

Artículo 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **DARIO ECHANDIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFREDO NAVIA**. El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Gabriel TURBAY

El Ministro de Guerra,

Carlos URIBE GAVIRIA

LEY 30 DE 1933

(noviembre 16)

"POR LA CUAL SE DESTINA UNA SUMA PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA PUBLICA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) como aporte con que la Nación contribuye para la construcción de una plaza de ferias en la ciudad de Girardot.

Artículo 2° Esta suma será manejada e invertida por la Junta Especial que para la obra haya constituido o constituya el Concejo Municipal de Girardot, y será girada al Tesorero Municipal de Girardot para que dicho empleado verifique los pagos ordenados por la Junta respectiva, con el visto bueno del Alcalde del Municipio.

Artículo 3° Los cincuenta mil pesos (\$ 50,000) que por esta Ley se destinan para la obra mencionada, se incluirán

LEY NUMERO 31 DE 1933

(noviembre 17)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA CELEBRAR UN ACUERDO PROVISIONAL DE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela un acuerdo provisional de comercio, cuya duración será de un año, que se entenderá prorrogado por un período igual si no fuere denunciado tres meses antes de la fecha de su expiración, y cuyos términos serán los siguientes:

a) Eliminación del llamado impuesto de tránsito en Venezuela para la carga procedente de Colombia y dirigida a otros países, o para la que, proveniente de otros países, venga a Colombia por vía de Venezuela;

b) Igualdad de los gravámenes por servicios prestados para la carga que salga o entre a Colombia por vía de Venezuela, con los que paga el comercio venezolano por esos mismos servicios en sus importaciones y exportaciones;

c) Eliminación del impuesto de exportación con que se gravan en Venezuela los ganados que se exportan a Santander del Norte;

d) Exención de los derechos de aduana para la sal venezolana que se importe por la Aduana de Cúcuta, hasta la cantidad de veinte mil (20,000) sacos, con un peso máximo de sesenta (60) kilogramos cada saco. Es entendido que los compradores colombianos podrán adquirir la sal directamente de la Administración de las Rentas de Salinas de Venezuela y en las mismas condiciones en que la adquiere el comercio venezolano;

e) Exención de los derechos de aduana para la sal venezolana que se introduzca por la Aduana de Arauca; y

f) Supresión del impuesto establecido en el Departamento del Norte de Santander para la introducción de ganados flacos por la frontera del Táchira. El número de cabezas de ganado venozo-

en las Leyes de Apropiaciones de las vi-
gencias respectivas.

Artículo 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **ALFREDO GARCIA RUEDA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **E. LOPEZ PUMAREJO**—El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

El Ministro de Obras Públicas,

Alfonso ARAUJO